JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE BILBAO (BIZKAIA)(e)ko ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 3 ZK.KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5ªPLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016704
Fax: 94-4016990

N.I.G. / *IZO*: **48.04.3-09/005379**
Ordinario / Arrunta 1079/2009

Demandante / *Demandatzailea*: FEDERACION COORDINADORA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DE BIZKAIA
Representante / *Ordezkaria*: GUILLERMO TREKU ANDONEGI

Administración demandada / *Administrazio demandatua*: AYUNTAMIENTO DE BARAKALDO
Representante / *Ordezkaria*: PEDRO MARIA SANTIN DIEZ

ACTUACION RECURRIDA / *ERREKURRITUTAKO JARDUNA*:
EL PROYECTO APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO DE BARACALDO, PARA EJECUTAR LA INSTALACIÓN DE TRES ESCALERAS MECÁNICAS ASCENDENTES EN EL BARRIO DE LA INMACULADA DE CRUCES POR INCUMPLIR LO ESTABLECIDO EN LA LEY 20/87 SOBRE PROMOCIÓN DE ACCESIBILIDA D YA QUE NO PERMITE SU UTILIZACIÓN A LAS PERSONAS DE MOVILIDAD REDUCIDA

CEDULA DE NOTIFICACION.-

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena eman da:

AUTO nº 2422/2010

D./Dña. PABLO SURROCA CASAS

En BILBAO (BIZKAIA), a veintisiete de octubre de dos mil diez.

HECHOS

Dada cuenta;

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso - administrativo interpuesto por el Abogado GUILLERMO TREKU ANDONEGI en representación de FEDERACION COORDINADORA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DE BIZKAIA , contra la actuación administrativa referenciada, se ha propuesto por AYUNTAMIENTO DE BARAKALDO como alegación previa la inadmisión de recurso por entender que tiene por objeto un acto no susceptible de impugnación.

SEGUNDO.- De dicha alegación se ha dado traslado a la parte actora por término de CINCO DÍAS.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Barakaldo está legitimado por proponer la alegación previa de inadmisión del recurso. De hecho, en su momento se dio traslado a la recurrente de la contestación de la demandada al requerimiento de ampliación del expediente efectuado por providencia de fecha 24 de mayo de 2010. Así consta en la diligencia de ordenación de fecha 8 de julio de 2010, sin que la parte recurrente hiciera alegación alguna. Por otro lado, la documental que se dice ahora tan necesaria no lo es para resolver la presente causa de inadmisibilidad.

En consecuencia considero que la parte demandada hizo uso de la facultad de proponer alegaciones previas en el momento procesal oportuno, pues había remitido el expediente, se había presentado la demanda y aquél ya había sido ampliado, sin que la otra parte hubiera puesto objeción alguna.

SEGUNDO.- En cuanto al fondo del asunto, el Ayuntamiento de Barakaldo opone como causa de inadmisibilidad la prevista en el art. 69 c) de la LJCA en relación con el art. 25.1 de la misma ley. Considera que se ha interpuesto recurso frente a un mero proyecto de obras que, de conformidad con el artículo 25 de la LJCA, que delimita la actividad administrativa impugnable, no es susceptible de impugnación pues aquél no es un acto definitivo ni de trámite pues no decide el fondo del asunto ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento.

Frente a estos argumemtos se alza la parte recurrente diciendo, en síntesis, que lo que realmente se pretende impugnar es el acto de aprobación del proyecto. De hecho, en el propio escrito de respuesta a las alegaciones previas pretende modificar el suplico de la demanda solicitando la nulidad del acuerdo adpotado por el Ayuntamiento de Barakaldo por el que se aprueban las obras.

TERCERO.- Sentada la controversia en los anteriores fundamentos adelanto que la causa de inadmisibilidad será aceptada.

Es a la parte actora a quien compete la carga de identificar la disposición, acto, inactividad o vía de hecho susceptible de impugnación (art. 45.1 de la LJCA). En el presente caso tanto en el escrito de interposición como en la propia demanda la parte recurrente identificó como tal el mencionado proyecto "aprobado" (encabezamiento del escrito) o "elaborado" (en el suplico) por el Ayuntamiento de Barakaldo para ejecutar la instalación de tres escaleras mecánicas ascendentes en el barrio de la Inmaculada de Cruces-Barakaldo . En la demanda solicita la "nulidad del proyecto aprobado" y en su suplico pide la "nulidad del proyecto de instalación".

De una lectura de la demanda se deduce que en todo momento se ataca el proyecto con exposición de la normativa que vulnera. Por lo tanto, el objeto de impugnación quedó configurado por la propia parte como el proyecto y las causas de nulidad se referían al mismo. Así las cosas, dicho proyecto de obras, al no ser un acto administrativo susceptible de impugnación por no poner fin a la vía administrativa ni decidir directa o indirectamente el fondo del asunto ni determinar la conclusión del expediente en el que se inserta, no sería susceptible de

impugnación.

La parte recurrente acude al DRAE para defender que con el término proyecto no se estaba refiriendo al documento técnico para la ejecución de las obras sino al designio o pensamiento de ejecutar algo. Pues bien, obvio es decir que en el ámbito contencioso-administrativo no cabe impugnar designios o pensamientos sino acto concretos, ya sean definitivos o de trámite en los términos del art. 25 y tal cualidad no recae en el proyecto mencionado.

Por otro lado, dice la parte actora que desconoce cuál es el acto administrativo de aprobación del proyecto de obras y ante esto cabría decir que en ningún momento solicitó la ampliación del expediente en tal sentido. Esto es, no interesó que se remitiera al Juzgado el concreto y específico acto administrativo que aprobó el proyecto cuya nulidad pretende, acto que tendrá una fecha y un contenido que se ignora y que determina los recursos a interponer en vía administrativa y/o judicial. No cabe ahora, en el trámite en el que nos encontramos, ampliar el recurso a un nuevo acto del que, reitero, desconocemos datos esenciales pues no obra en el expediente sin que la parte tuviera a bien solicitar su incorporación al mismo a través de este juzgado.

En definitiva, la parte recurrente siempre y en todo momento ha manifestado una voluntad clara, firme y manifiesta de impugnar el contenido del proyecto de obras, proyecto que evidentemente debería haber sido aprobado pues de otro modo no se hubieran iniciado y, al parecer, concluido las obras. A pesar de esto, la parte recurrente, salvo al responder a la alegación previa de inadmisibilidad, jamás había planteado qué recurría el acto de aprobación del proyecto ni había solicitado que se ampliara el expediente con el mismo a fin de conocerlo y, en su caso, ampliar la demanda.

En consecuencia procede estimar la causa de inadmisibilidad alegada.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA y no apreciándose temeridad ni mala fe en la parte actora, no procede una especial condena de las costas causadas en este incidente.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Estimando la alegación previa formulada por AYUNTAMIENTO DE BARAKALDO se declara la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado GUILLERMO TREKU ANDONEGI en representación de FEDERACION COORDINADORA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DE BIZKAIA , contra la actuación administrativa referenciada.

2.- .- No se hace especial imposición de costas.

3.- Una vez firme esta resolución, remítase testimonio de la misma , junto con el expediente administrativo, a la Administración demandada, interesando acuse de recibo en el plazo de DIEZ DÍAS, y unido éste a los autos, archívense los mismos.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de

QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 4759 0000 85 107909, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Lo acuerda y firma la MAGISTRADO, doy fe.

EL/LA MAGISTRADO EL/LA SECRETARIO JUDICIAL

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a cuatro de noviembre de dos mil diez.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamar (e)ko azaroaren lau(e)an.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL / IDAZKARI JUDIZIALA

FEDERACION COORDINADORA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA DE BIZKAIA
Calle NAVARRA nº 6 , 1 DPTO 7
48001 - BILBAO